



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2073
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00544-00
ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

ACTA No. 89-17
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las once y cuarenta cinco (11:45 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

La parte demandante: *Asiste como apoderada sustituta la Dra. BLANCA LUCIA CARVAJAL VALERO identificada con la C.C. 52.036.311 de Bogotá y T.P. 251.762 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora.*

La entidad demandada: *Dra. LAURA ISABEL SUÁREZ CORTES identificada con la C.C. 1.013.634.879 de Bogotá y T.P. 279.449 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada UGPP.*

Se advierte que a la presente diligencia no se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

Las etapas en las que se desarrolló la audiencia fueron las siguientes:

- *Saneamiento del Proceso*
- *Incorporación de pruebas*
- *Alegaciones Finales*
- *Sentencia*

El registro completo de las etapas surtidas en esta audiencia, así como los argumentos de los apoderados quedan consignados en videograbación y se tendrán como anexo a la presente acta.

La parte Resolutiva de la sentencia quedó de la siguiente manera.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta providencia, dentro de los términos señalados.

TERCERO: Se ordena a las partes **presentar la liquidación del crédito** dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** deberá cancelar **MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

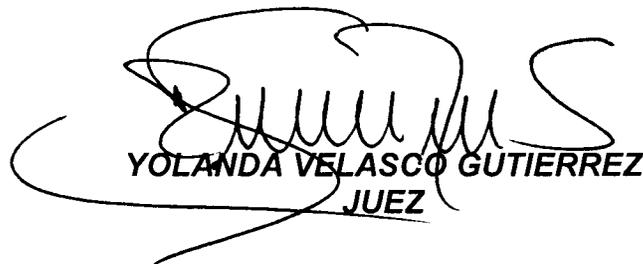
QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar en los términos del Código General del Proceso.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La Juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Dra. BLANCA LUCIA CARVAJAL VALERO
APODERADA PARTE EJECUTANTE

Dra. LAURA ISABEL SUÁREZ CORTES
APODERADA UGPP



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD-HOC





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2073

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00544-00

DEMANDANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

ANEXO ACTA No. 089 de 11 de mayo de 2017

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA II – INCORPORACION DE PRUEBAS

Tomando en consideración la recepción de las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial de marzo 22 de 2017, incorpórese al acervo probatorio el desprendible de pago de febrero 24 de 2012 fecha en la que la entidad realizó el desembolso (Fl. 104).

En este momento el Despacho pregunta a las partes si tienen conocimiento de las pruebas descritas anteriormente, en donde se tiene como fecha de pago el 24 de febrero de 2012.

Las partes manifiestas conocer la existencia y el contenido de las mismas, y estar

de acuerdo con la fecha en la que se realizó la consignación a favor de la demandante y tenerlo como hecho probado.

Así las cosas, se da por agotada la etapa probatoria.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA III – ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderada de la parte demandante: inicio: 11:50 final: 11:54

Apoderada de la entidad demandada: inicio: 11:54 final: 11:54

Los argumentos expuestos por las partes quedan consignados en la videograbación

ETAPA VI – SENTENCIA

DECISION SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de pago, prescripción de la acción ejecutiva, y cobro de lo no debido. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P

1. PAGO

La entidad demandada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, en lo correspondiente al reajuste de la pensión de la actora, así como también en el pago de las mesadas debidamente indexadas, empero, respecto a los intereses moratorios, adujo que estos no son de su competencia, sino de la extinta CAJANAL.

En estas condiciones resulta obvio que la excepción de pago sobre los intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues lo aquí reclamado no se ha cancelado y así mismo lo manifiesta la entidad.

2. INEXISTENCIA DE LA RELACION MATERIAL

Si bien no está catalogada en el Código como excepción de mérito, por ser un supuesto indispensable para la decisión de fondo el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

Sustenta el apoderado de la UGPP que la tardanza en el pago de los intereses moratorios, no obedeció a su actuar, sino a la de la extinta CAJANAL y que por ello no le corresponde a la entidad que representa cancelarlos, alegando falta de competencia para el pago.

Sobre la falta de competencia que alega la UGPP frente al pago, observa el Despacho que la ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 03 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tuvo a bien confirmar la providencia de marzo 17 de 2010 emanada de esta instancia judicial, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular la señora CARMEN MAHECHA DE MORENO, y disponiendo textualmente en el numeral cuarto de la parte resolutive (FI 32):

“CUARTO: ORDENAR se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 de 2013, el 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, Consejero ponente doctor **WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.

“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1° del Decreto 169 de 2008, en el 2° del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.(...).

Decisión reiterada por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Bajo estas consideraciones la excepción de falta de competencia para el pago invocada no está llamada a prosperar

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Señala la apoderada de la entidad que en razón a que la sentencia en segunda instancia quedó en firme el 16 de marzo de 2011, el término para interponer la demanda ejecutiva se encuentra vencido, como quiera el plazo máximo para que CAJANAL realizara el pago era de seis (6) meses. De esta manera para la parte ejecutada el término para demandar mediante proceso ejecutivo vencía el 16 de

marzo de 2014, y dado que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el 13 de julio de 2015, se encuentra prescrita la acción ejecutiva.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 136 numeral 11 del CCA al igual que el 164 literal K del C.P.A.C.A., establecen el término de 5 años para la caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, que para este caso sería a partir de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia.

La condena cuya ejecución se pretende, data del 03 de marzo de 2011 en segunda instancia, y quedó en firme el 16 de marzo de la misma anualidad, siendo expedida en vigencia del C.C.A, con lo cual el término para su exigibilidad comenzaba a partir del 16 de septiembre de 2012, es decir, 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia; encuentra el Despacho que el plazo de cinco (05) años que trata la norma vence el día 16 de septiembre de 2017; con lo que evidentemente a la fecha del 07 de julio de 2015 cuando se presentó la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, no habían transcurrido cinco años.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión debe recordarse que en virtud del proceso liquidatorio en que se vio inmersa la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL desde el año 2009 con la expedición del Decreto 2196 de 2009 y hasta el año 2013 con el Decreto 4911, los términos de caducidad y prescripción se vieron suspendidos por aplicación de la Ley 550 de 1999.

Al respecto el H. Consejo de Estado sobre el particular ha señalado:

“(...) Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa¹. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999², aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto).

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11

¹ Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3.º b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

² Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión³.

Por lo expuesto, esta exceptiva no tiene vocación de prosperidad, y por las mismas razones se desecha la excepción de cobro de lo no debido.

4. AJUSTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de marzo de 2010, respecto de los intereses moratorios que se causaron desde la ejecutoria de dicha providencia y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago del reajuste pensional ordenado.

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Por su parte, el inciso 6° del citado artículo 177, advierte que deberá solicitarse ante la entidad obligada el cumplimiento de la correspondiente condena judicial dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga, allegando la documentación exigida para tal efecto, so pena que se interrumpa su causación, hasta que se radique en debida forma la solicitud de cumplimiento.

Así las cosas y como quiera que las sentencias de fecha 17 de marzo de 2011, confirmada en segunda instancia por la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de marzo de 2011, cobraron ejecutoria el día 16 de marzo de la misma anualidad, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron a partir del día 17 de marzo de 2011 y hasta el 17 de septiembre del mismo año, y dado que la petición de cumplimiento fue radicada el 27 de mayo de 2011 (Fl. 42), queda claro para este operador judicial que no existió una interrupción en la causación de los intereses que aquí se reclaman entre el 17

³ Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

de marzo de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y el 24 de febrero de 2012 (fecha de pago efectiva).

De la liquidación realizada por la entidad demandada de fecha 20 de mayo de 2013 (Fl. 46-49), se tienen los siguientes valores:

Concepto	Valor
Mesadas	\$38.570.010,66
Indexación	\$6.168.935,93
Total Parcial	\$44.738.946,59
Descuentos por salud	-\$4.629.233,20
Valor Capital	\$40.109.713,39

Al verificarla encuentra el Despacho una diferencia respecto al valor capital tenido en cuenta al momento de calcular los intereses moratorios (\$40.504.744,33), sin que previamente se hubiese realizado la deducción por Salud: (\$4.629.233,20), suma que debió descontarse en el entendido que tienen destinación legalmente determinada y que en ningún momento entran al patrimonio del empleado, por lo que sobre ellas no se puede pagar intereses moratorios.

Por las razones antes expuestas la liquidación del crédito se deberá presentar al Despacho bajo los siguientes parámetros:

- Que el capital base de la liquidación deber ser la suma de \$40.109.713,39, conforme a las precisiones esbozadas con anterioridad.
- Que los intereses moratorios se causaron durante el período comprendido entre el 17 de marzo de 2011 y el 24 de febrero de 2012.
- El valor que resulte de la anterior operación aritmética deberá ser debidamente indexado desde el 25 de febrero de 2012 y hasta la fecha en que cobre ejecutoria esta sentencia.
- La liquidación a presentar por las partes, deberá ser realizada en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso, calculando los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de esta sentencia y hasta la fecha en que se presente la solicitada liquidación.

Dada la complejidad de los ejecutivos derivados de sentencias en esta jurisdicción, se ordena a ambas partes que presenten la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la presente audiencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

⁴ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

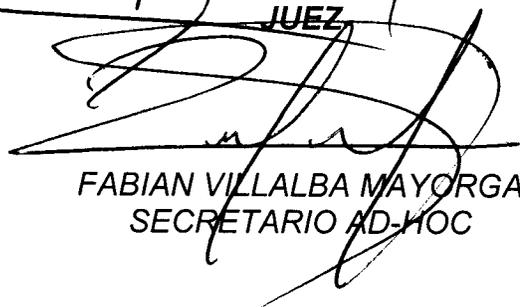
- El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en un fallo judicial.
- La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
- Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente modificando la base de liquidación.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencido en juicio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a pagar a la demandante la suma equivalente a medio 1/2 salario mínimo mensual legal vigente.

Se ordena realizar la correspondiente liquidación en costas por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

Se deja constancia que las anteriores consideraciones corresponden al fallo emitido dentro del proceso de la referencia.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD-HOC

